

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN
LOCAL”**

En Sevilla, a **14 de Noviembre de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ANDALUZ DE
CONCERTACIÓN LOCAL**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

PRIMERA.-

En el título del **artículo 1**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 1. Objeto **y sede**.”

En consecuencia, se propone la **adición** de un **segundo apartado** del siguiente tenor:

“El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.”

Justificación

Se considera pertinente mantener la redacción vigente, en lo que se refiere a la sede, en la ley reguladora, tal como aparece respecto del Consejo Económico y Social de Andalucía (artículo 1) en su correspondiente ley de creación. Siendo posible además que en el Reglamento del Consejo Andaluz de Concertación Local (CACL) se contemple, como se recoge actualmente en su artículo 3, la posibilidad de que las reuniones se celebren “... en cualquier otro lugar o localidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”.

SEGUNDA.-

En el **Artículo 2, apartado 2**, donde dice "..., salvo que la normativa aplicable lo establezca expresamente." debe decir "..., salvo que **por ley se** establezca expresamente."

Justificación

Se entiende que establecer la vinculación de los informes del CACL debe ser a través de una norma con rango de ley, dada la trascendencia del supuesto.

TERCERA

En el **Artículo 3, letra b)**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"b.- Conocer los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes, cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias de la Administración Local. En este caso, el pronunciamiento con la información expresa y detallada a que se refiere el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se recibirá en el plazo máximo de diez días en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, con objeto de que pueda solicitar motivadamente, en plazo máximo de diez días, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Una vez emitido el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma."

Justificación

Es necesario establecer con claridad el momento en que se produce la posibilidad de solicitar la intervención del CACL a través de su informe. Para ello, en primer lugar se define un plazo máximo de 10 días para que el órgano promotor de la iniciativa haga llegar al CAGLL su pronunciamiento motivado sobre el rechazo de las observaciones o reparos que se han presentado por dicho Consejo. Se consigue así definir el momento en que se inicia el otro plazo de 10 días con que cuenta el CAGLL para decidir si solicita la intervención del CACL a través de su correspondiente informe.

De esta forma, en la propuesta se habla de "informe" del CACL que es la función que se entiende debe tener dicho órgano, evitando la mención a "reunión", toda vez que la forma de llegar a la elaboración del informe será la que el propio órgano, respetando sus normas de funcionamiento, establezca. En esta línea, se ha suprimido la referencia a la necesidad de que por la Presidencia se valore la procedencia de la petición del CAGLL, toda vez que debe entenderse que la propia petición del Informe del órgano hace necesaria su actuación de forma automática. No obstante, y para garantizar un determinado grado de acuerdo en la representación local que justifique su tratamiento por el CACL, este precepto podría quedar también redactado de la siguiente manera:

"b.- Conocer, los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes, cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias de la Administración Local. En este caso, el pronunciamiento con la información expresa y detallada a que se refiere el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se recibirá en el plazo máximo de diez días en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, con objeto de

que pueda solicitar motivadamente, en plazo máximo de diez días, a petición de dos tercios de sus miembros, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Una vez emitido el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.”

Por último, se elimina la mención al plazo de un mes para fijar la “reunión”, ya que el artículo 11 establece como plazo general de emisión de informe el de un mes. Se mantiene no obstante, la exigencia de que el informe una vez emitido se traslade al órgano promotor para su inclusión en el expediente de elaboración de norma.

CUARTA.-

En el **Artículo 3, letra g)**, donde dice “... de acuerdo con lo establecido en artículo 108.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.” debe decir “... de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.”

Justificación

Corrección de error mecanográfico.

QUINTA.-

En el **Artículo 4, apartado 1**, se propone la **adición** de un **inciso final** del siguiente tenor:

“..., que serán aprobadas por consenso entre ambas representaciones.”.

Justificación

Dada la supletoriedad de las normas que regulan los órganos colegiados, en las que rige el principio de mayoría del órgano para la toma de decisiones, conviene explicitar la necesidad del consenso entre las partes representadas para la aprobación de las normas de funcionamiento del órgano, que podrían adoptar una forma distinta a la del acuerdo.

SEXTA.-

En el **Artículo 4**, Se propone la **adición** de un **nuevo apartado 4** con la siguiente redacción:

“El Consejo Andaluz de Concertación Local, para el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas andaluzas.”

Justificación

Para una mayor eficacia en el desempeño de las funciones asignadas al CACL, sobre todo aquellas que consisten en la elaboración de propuestas, sería necesario contar con información o dictámenes que provengan de instancias administrativas con competencias en las respectivas materias.

Se trata de contar con una asistencia técnica de forma similar a la que tienen otros órganos de carácter consultivo, tales como el Consejo Económico y Social de Andalucía (artículo 7 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía), el Consejo Audiovisual de Andalucía (artículo 10 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía) o la Comisión Nacional de Administración Local (artículo 9 del Real Decreto 427/2005, de 15 de abril, por el que se regula la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local).

SÉPTIMA.-

En el **Artículo 5**, se propone la **adición** de un **nuevo apartado 5** con la siguiente redacción:

“5.- La condición de miembro del Consejo Andaluz de Concertación Local se perderá por las siguientes causas:

- **Renuncia formalizada ante el Consejo cuando la condición de miembro no se posea en razón del cargo público que ostente.**
- **Cese en el cargo que determinó su nombramiento.**
- **Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño del cargo público por sentencia firme.**
- **Cualquier otra causa que se establezca legalmente.”**

Justificación

Las causas de cese de los miembros suelen acogerse en las normas, con rango de ley, reguladoras de órganos similares.

OCTAVA.-

En el **Artículo 8, apartado 1**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“1.- El Consejo Andaluz de Concertación Local contará con una Comisión Permanente, para elevar a aquel las propuestas de informe o pronunciamiento previstos en las funciones que corresponden al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.”

Justificación

La redacción que se propone usa una fórmula genérica que recoge los distintos supuestos de propuestas que deba elevar la Comisión Permanente al Pleno del Consejo, en base a las funciones que tiene encomendadas el órgano en el art. 3, por entender que es esa la función primordial de la Comisión Permanente. Se evita hacer distinciones a este respecto considerando la función específica del trámite parlamentario de la letra a) del art. 3, ya que la única función propia de la Comisión Permanente es la de propuesta; que solo se alteraría en los casos de delegación que se prevén en el apartado 2 de este artículo.

NOVENA.-

En el **Artículo 8, apartado 3, letra b), punto 1º**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“1º Un vocal de la representación de los Gobiernos Locales, designado por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.”.

Justificación

Se debe seguir el mismo criterio establecido en el artículo 5 de la ley para la designación de la representación local, y parece conveniente excluir a los miembros del Consejo determinados por el desempeño de la Presidencia y la Vicepresidencia.

DÉCIMA.-

En el Artículo 8, apartado 4, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Cuando, por razón de la materia, se considere conveniente, podrán ser convocados otros miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local, previo acuerdo de las partes.”.

Justificación

Cuando hay acuerdo al respecto, corresponde la convocatoria a la Presidencia del órgano, sin necesidad de que conste expresamente.

DÉCIMO PRIMERA.-

En el Artículo 8, se propone la **adición** de un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“5.- Para la adopción de los acuerdos de la Comisión Permanente se estará a lo previsto en el artículo 4.2 de esta ley.”.

Justificación

Conviene explicitar el sistema de adopción de acuerdos en este órgano, remitiendo al sistema previsto para el Pleno.

DÉCIMO SEGUNDA.-

En el Artículo 10, apartado 2, segundo párrafo, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación exigida se podrá convocar, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, sesión extraordinaria urgente. En la convocatoria, se incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento sobre la urgencia. En caso de que no resulte apreciada, se levantará acto seguido la sesión.”

Justificación

Conviene explicitar en el precepto, el plazo de cuarenta y ocho horas como límite para la convocatoria con carácter de urgencia, tal y como se recoge en el artículo 94 de la *Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía*.

DÉCIMO TERCERA.-

En el En el Artículo 10, apartado 4, se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

“...,conforme a lo previsto en el artículo 4.2.”.

Justificación

Para evitar que se entienda necesaria la unanimidad del órgano.

DÉCIMO CUARTA.-

En la Disposición Derogatoria Única, se propone la **adición** de un **inciso final** con la siguiente redacción:

“... y el apartado 2 del artículo 2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.”.

Justificación

La reforma que este Anteproyecto de Ley hace del CACL, supone que este órgano se convierta en una segunda instancia, limitada a entender de los proyectos normativos que le someta el CAGLL. El artículo 2.2 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales limita de forma importante, infringiendo lo establecido en el artículo 57.2 de la LAULA, los supuestos que han de ser sometidos a informe de dicho órgano.

Por lo tanto, se debe derogar dicho precepto con objeto de no sustraer ninguna norma que afecte a competencias locales al CAGLL ni, en su caso, al CACL.”

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera